

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA
DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRANSITORIA
ESPECIAL SOBRE TRANSFERENCIA DEL
MANDO PRESIDENCIAL EN EL PROCESO
ELECTORAL 2026**

La iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRANSITORIA
ESPECIAL SOBRE TRANSFERENCIA DEL MANDO PRESIDENCIAL EN EL PROCESO
ELECTORAL 2026**

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo Único. Incorpórase a la Constitución Política del Perú la siguiente Disposición Transitoria Especial:

Disposición Constitucional Transitoria Especial

Excepcionalmente, en el proceso electoral general correspondiente al año 2026, cuando el Presidente de la República sea elegido en primera vuelta conforme a ley y proclamado definitivamente por el Jurado Nacional de Elecciones, la transferencia del mando se efectuará a los cinco (5) días hábiles contados desde la publicación oficial de la proclamación definitiva.

El Presidente proclamado prestará juramento ante el Congreso de la República en sesión solemne convocada para tal efecto dentro del plazo señalado.

El mandato del Presidente en ejercicio culminará en la fecha y hora de la juramentación del Presidente proclamado.

La presente disposición es de aplicación única y excepcional para el proceso electoral 2026 y no modifica el régimen ordinario previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del Perú.



ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

La presente disposición es de aplicación única y excepcional y no modifica el régimen ordinario previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del Perú.

Disposición Complementaria Final

La presente Ley de Reforma Constitucional se aprueba conforme al segundo párrafo del artículo 206 de la Constitución Política del Perú, con el voto favorable de más de dos tercios del número legal de congresistas, y será sometida a referéndum.”



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se inscribe dentro del marco del poder constituyente derivado regulado en el artículo 206 de la Constitución Política del Perú. La propuesta no pretende alterar la estructura del régimen presidencial ni modificar la regla general contenida en el artículo 116, sino introducir una disposición transitoria excepcional y de aplicación única, orientada a preservar la coherencia entre voluntad popular y ejercicio efectivo del poder en un contexto de crisis política.

El antecedente más relevante es el proceso de reforma constitucional materializado mediante la Ley N° 27365, promulgada el 5 de noviembre de 2000, por la cual se recortó el mandato presidencial y congresal elegido en el año 2000. Esta reforma se produjo en el contexto de la grave crisis institucional desencadenada por la difusión de los denominados “vladivideos”, que evidenciaron actos sistemáticos de corrupción y compra de congresistas por parte del asesor presidencial Vladimiro Montesinos. La legitimidad del régimen quedó severamente afectada, generándose un amplio consenso político sobre la necesidad de adelantar elecciones generales.

3

La Ley 27365 modificó el artículo 112 de la Constitución, reduciendo el período presidencial de cinco años a uno para el mandato en curso, estableciendo que culminaría el 28 de julio de 2001. Asimismo, el mandato congresal finalizaría el 26 de julio de 2001. La reforma fue aprobada con una mayoría calificada, conforme al artículo 206, y constituyó un ejercicio legítimo del poder constituyente derivado en una situación extraordinaria.

Domingo García Belaunde sostiene que la reforma constitucional es un mecanismo ordinario del sistema jurídico que permite adaptar la Constitución a circunstancias excepcionales, siempre que se respete el procedimiento formal previsto en el texto constitucional¹. En similar sentido, Luigi Ferrajoli afirma que la estabilidad constitucional no implica rigidez absoluta,

¹ García Belaunde, D. (2001). *La reforma constitucional en el Perú*. Fondo Editorial PUCP.



sino que la supremacía de la Constitución incluye la posibilidad de reforma dentro de sus propias reglas².

La situación actual, caracterizada por una profunda crisis política y por la eventual coexistencia entre un Presidente en ejercicio por sucesión constitucional (artículo 115) y un Presidente proclamado en primera vuelta con legitimidad directa, puede generar tensiones institucionales que afecten la gobernabilidad. Bruce Ackerman ha señalado que los sistemas constitucionales democráticos prevén momentos de ajuste institucional dentro del marco normativo vigente, sin que ello suponga ruptura constitucional³.

La propuesta no altera la periodicidad del mandato presidencial como regla general. Se trata de una cláusula transitoria excepcional, comparable en técnica a la utilizada en el año 2000. Peter Häberle explica que el Estado constitucional es un sistema abierto a procesos de transición regulada, siempre que no se afecte su identidad estructural⁴.

Por tanto, la reforma planteada encuentra fundamento en la experiencia constitucional peruana, en la teoría del poder constituyente derivado y en la necesidad de armonizar legitimidad democrática y estabilidad institucional.

III. MARCO JURIDICO

La propuesta se basa primero en la Constitución Política del Perú, Artículo 31, que otorga a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y a ser elegidos como representantes, bajo las condiciones y procedimientos determinados por una ley orgánica. Este marco asegura que el voto de los ciudadanos se traduzca en el ejercicio del poder político, de manera efectiva y oportuna.

El Artículo 45 de la Constitución establece que el poder del Estado proviene del pueblo, y quienes lo ejercen, lo hacen bajo las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y la ley establecen. La proclamación final del Presidente por parte del Jurado

² Ferrajoli, L. (2007). Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia. Laterza.

³ Ackerman, B. (1991). *We the People: Foundations*. Harvard University Press.

⁴ Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Trotta.



Nacional de Elecciones sustenta legalmente este poder, por lo que un diseño institucional que minimice la brecha de tiempo entre la proclamación y la asunción efectiva del cargo, fortalece la supremacía de la voluntad del pueblo. La función primaria del artículo 116 de la Constitución establece que el Presidente de la República rinde el juramento requerido y asume el cargo ante el Congreso el 28 de julio del año electoral. Esta es la estructura básica de cómo se transfiere el mando del jefe del poder ejecutivo, y no ha sido derogada ni modificada en ninguno de sus contenidos permanentes por la adición de una disposición transitoria constitucional de aplicación única especial para las elecciones de 2026.

De manera similar, el artículo 115 trata sobre la sucesión presidencial debido a impedimento temporal o permanente, asignando el ejercicio de la Presidencia, según sea el caso, al Primer Vicepresidente, al Segundo Vicepresidente o al Presidente del Congreso, quienes deben convocar a elecciones inmediatamente si el impedimento es permanente. Este marco prevé la continuidad del poder en situaciones de vacante o impedimento, pero no considera la hipótesis específica de una coexistencia prolongada entre un Presidente en funciones por sucesión constitucional y un Presidente declarado en primera ronda.

Por último, el artículo 206 de la Constitución, en relación con el procedimiento de reforma constitucional, establece que para que se realice cualquier modificación a la Constitución, se requiere que el Congreso la apruebe y luego se ratifique en referéndum, salvo que la aprobación se dé en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación mayor a los dos tercios del número legal de congresistas. La presente iniciativa se ajusta a este cauce formal, en virtud de que propone la incorporación de una disposición transitoria especial que no afectará los principios estructurales ni el contenido esencial de los derechos fundamentales, sino que se limita a introducir un ajuste temporal y excepcional para el proceso electoral general del año 2026.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. NECESIDAD



El propósito de esta regulación es evitar vacíos de poder y minimizar la coexistencia de diferentes legitimidades, al tiempo que se evitan conflictos entre un presidente en Funciones por Sucesión Constitucional y un presidente Proclamado por Mandato Directo del Pueblo. La regla excepcional de transferencia dentro de los cinco días hábiles a partir de la proclamación definitiva permite una expresión más inmediata de la voluntad popular en la dirección del Poder Ejecutivo.

4.2. VIABILIDAD

La propuesta tiene viabilidad legal porque se lleva a cabo a través de una reforma constitucional que se tramita de acuerdo con el artículo 206 de la Constitución, mediante la adición de una disposición transitoria especial, a la que se usa con bastante frecuencia en el Derecho Constitucional Comparado. No se precisa en esta oportunidad la modificación de normas orgánicas electorales ni la atribución de competencias del Jurado Nacional de Elecciones, porque la excepción se limita a disminuir el intervalo de tiempo entre la proclamación y la juramentación, y se mantienen todas las etapas del proceso electoral.

Desde el enfoque institucional, por el corto y cierto, la transferencia no genera vacío de poder, porque el Presidente en funciones conserva íntegramente sus poderes hasta el momento de la juramentación del Presidente que se haya proclamado ante el Congreso. El diseño planteado da continuidad al Estado y asegura que la substitución se realice en un acto solemne que sea convocado para ese fin, sin que se altere el normal funcionamiento de los poderes del Estado.

4.3. OPORTUNIDAD

La posibilidad de la reforma se justifica por la cercanía de las elecciones generales de 2026, en las que se anticipa la concurrencia de un Presidente en funciones por sucesión constitucional y un Presidente electo en primera vuelta con mandato directo. Una demora prolongada entre la proclamación y la asunción al cargo genera una mayor incertidumbre política, la posibilidad de disputas por la posición, y la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones.



Al situar la propuesta en el contexto de las elecciones de 2026 y no modificar el régimen ordinario del artículo 116, la propuesta da una respuesta puntual a un problema concreto y no altera la distribución de la vigencia de la Constitución. Por lo tanto, la propuesta es oportuna en el sentido de que permite una transición ordenada, rápida y en sintonía con la voluntad de los ciudadanos en un contexto político de especial sensibilidad.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Desde el punto de vista presupuestal, la reforma solo implica el costo del referéndum previsto en el artículo 206 y la organización de la sesión solemne de juramentación anticipada. No genera impacto estructural en el presupuesto público.

En términos institucionales, los beneficios son significativos. Douglass North ha demostrado que la estabilidad institucional reduce la incertidumbre política y económica⁵. Una transición prolongada puede afectar expectativas y gobernabilidad. La transferencia anticipada reduce la brecha entre proclamación electoral y ejercicio del poder, fortaleciendo la coherencia democrática.

7

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la disposición propuesta no implica modificación permanente del artículo 116 ni del artículo 112 de la Constitución. Tampoco exige reforma de la Ley Orgánica de Elecciones ni altera las competencias del Jurado Nacional de Elecciones.

La cláusula tiene carácter excepcional y de aplicación única. En términos de teoría constitucional, se trata de una norma de transición que opera como puente entre dos situaciones institucionales, sin modificar el diseño estructural del sistema presidencial.

Ferrajoli sostiene que las reformas son inválidas únicamente cuando sustituyen la Constitución o alteran sus principios estructurales. La presente iniciativa no altera la separación de poderes, la forma republicana ni el régimen presidencial.

⁵ North, D. C. (1990). Institutions, Institutional Change and Economic Performance. Cambridge University Press.



En consecuencia, el impacto normativo es acotado, temporal y constitucionalmente delimitado.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se vincula con la Política de Estado N.º 1 (Fortalecimiento del régimen democrático y Estado de Derecho) y la Política de Estado N.º 2 (Gobernabilidad democrática).

El adelanto excepcional de la transferencia del mando fortalece la alternancia democrática y la estabilidad institucional, contribuyendo al cumplimiento de dichos compromisos.